

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer y desarrollar los tradicionales lazos de amistad que existen entre los dos pueblos;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. El presente Convenio tiene por objeto la elaboración y ejecución, de común acuerdo, de conformidad con las reglamentaciones de los dos países, de programas y proyectos de cooperación técnica y científica entre las Partes.

2. Para la ejecución de los programas y proyectos a que hace referencia el párrafo precedente, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo. Asimismo, fomentarán y apoyarán la participación en la cooperación de instituciones públicas, privadas y mixtas de ambos países, así como de universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

3. Las Partes definirán, de común acuerdo, las áreas en las que se podrán firmar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica.

ARTICULO II

1. La cooperación técnica y científica entre las Partes podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a)** ejecución conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- b)** intercambio de especialistas, investigadores, profesores universitarios y expertos;
- c)** envío de equipos y materiales, reactivos, programas de cómputo y literatura científica necesaria para la ejecución de proyectos específicos;
- d)** creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de investigación y perfeccionamiento de interés común, donde puedan también participar terceras Partes, con el acuerdo de ambas Partes;
- e)** organización de seminarios, simposios, mesas redondas y conferencias en temas de mutuo interés;
- f)** prestación de servicios de consultoría;
- g)** participación en proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen a la investigación y los centros de investigación con la industria y otras entidades económicas;
- h)** intercambio de información científica y tecnológica.

ARTICULO III

1. Con el fin de lograr una adecuada coordinación de las acciones de cooperación materia del presente Convenio, y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Conjunta de Cooperación Técnica y Científica integrada por representantes de instituciones interesadas en la cooperación técnica y científica de los dos países.

2. La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente, cada dos años, en la Ciudad de México y en Bucarest para:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) analizar, evaluar, aprobar y revisar los programas de cooperación técnica y científica;
- c) supervisar el buen desempeño de las disposiciones del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que juzgue pertinentes;
- d) supervisar la extensión de los proyectos aprobados e instrumentar las medidas necesarias para su conclusión, dentro de los periodos previstos.

3. Cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Conjunta.

4. La Comisión Conjunta acordará el Programa Bienal de actividades en el que se establecerán los objetivos específicos, recursos financieros y técnicos y programas de trabajo que se llevarán a cabo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO V

Los órganos responsables de la ejecución del presente Convenio serán: por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte del Gobierno de Rumania, el Ministerio de Investigación y Tecnología.

ARTICULO VI

Las Partes se otorgarán, de conformidad con las reglamentaciones vigentes del respectivo país, las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO VII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades necesarias para la entrada y salida del equipo que se utilizará en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

ARTICULO VIII

- 1.** El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación nacional, siendo la fecha de la última notificación, la que se considerará como fecha de entrada en vigor del presente Convenio y tendrá una vigencia de diez años que se renovará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.
- 2.** El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.
- 3.** Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.
- 4.** La terminación del Convenio no afectará la ejecución de los programas y proyectos que hubieran sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO IX

Al entrar en vigor el presente Convenio, abrogará las disposiciones del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado el 10 de junio de 1975.

Hecho en la ciudad de Bucarest, a los diecisiete días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Rumania.- Rúbrica.